



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00536-00

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventario y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación, art. 501, numeral 1 Inciso 6° del C. G. P.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición y por tanto se le concede a la abogada ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS portadora de la T. P. 158.335 del C. S. de la J., y al Abogado JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ portador de la T. P. 360.893, el término de diez (10) días, para que procedan de conformidad.

Ahora bien, para efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004. Oficiése a la DIAN suministrándole los datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9a0b9e0581e8ec1bd52f0e4830eaea700ee73f04f3218080e9a23517f02fb9e

Documento generado en 03/10/2022 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2163/2017/00536/00
03 de octubre de 2.022

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medellín.

ASUNTO: OBLIGACIONES CONTRIBUYENTE
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA C. C. 2.711.520 y
LEONOR VALLEJO DE ESCOBAR C.C. 21.840.248

Cordial Saludo,

Para los efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004 y artículo 844 del estatuto tributario, me permito suministrar los datos pertinentes.

CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA
C.C. 2.711.520
Fallecido (a) el 20 de agosto de 1992 en Itagüí, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

CAUSANTE: LEONOR VALLEJO DE ESCOBAR
C.C. 21.810.248
Fallecido (a) el 04 de febrero de 1982 en Itagüí, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

APODERADO (A): ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS
C.C. 43.603.860 de Medellín, T. P. 158.335 del C. S. de la J.
Carrera 52 No.41-108 Oficina 202 de Medellín- Antioquia
Correo. elianaes29@yahoo.es

OFICIO N° 2163/2017/00536

APODERADO (A): JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ
C.C. 70.430.381 de Cañasgordas, T. P. 360.893 del C. S. de
la J.
Calle 2 A Sur No.55-51 de Medellín- Antioquia
Celular: 311 649 67 20
Correo. josenagelgoez@yahoo.es

Se le informa que el avalúo o valor de los bienes, según información suministrada
por el (la) apoderado es de \$22`062.896.00

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
de Itagüí.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00115-00

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventario y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación, art. 501, numeral 1 Inciso 6° del C. G. P.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición y por tanto se le concede al Abogado FEDERICO RESTREPO SERRANO portador de la T. P. 59.662, el término de diez (10) días, para que procedan de conformidad.

Ahora bien, para efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004. Oficiése a la DIAN suministrándole los datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269d7a2752f846d139fc087b6a9138de0c4229eb44f0e454802c86635b95eedc

Documento generado en 03/10/2022 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2162/2018/00115/00
03 de octubre de 2.022

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medellín.

ASUNTO: OBLIGACIONES CONTRIBUYENTE
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: OMayra Marín Betancur C.C. 32.443.326

Cordial Saludo,

Para los efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004 y artículo 844 del estatuto tributario, me permito suministrar los datos pertinentes.

CAUSANTE: OMayra Marín Betancur
C.C. 32.443.326
Fallecido (a) el 11 de febrero de 2017 en Medellín, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

APODERADO (A): Federico Restrepo Henao
C.C. 71.619.494. T. P. 59.662 del C. S. de la J.
Carrera 76 No. 35-10 Apto. 201 de Medellín- Antioquia
Teléfono 314 766 50 74
Correo. federico.restrepo@unaula.edu.co

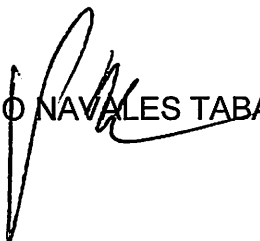
Se le informa que el avalúo o valor de los bienes, según información suministrada por el (la) apoderado es de \$64'361.895.00

OFICIO N° 2162/2018/00115

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 03 de octubre de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1954
RADICADO N° 2020-00766-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS en contra de OLIVIA MARGARITA VALENCIA JARAMILLO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Se deja constancia que la terminación se da por DESISTIMIENTO TÁCITO. No obstante, no es necesario ordenar el desglose de documentos, por

cuanto la demanda fue presentada en forma virtual y los mismos continúan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682b7685974668c6f095c32348aed612a646da521f99a8166972dee03ddeac09

Documento generado en 03/10/2022 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00427-00

Se incorpora al expediente, para los fines pertinentes, el anterior memorial, de conformidad con el Inciso segundo del artículo 491 del C. G. P., el cual se resolverá en su momento oportuno.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha agosto 26 de 2021, notificando a los herederos conocidos en las direcciones aportadas en la sucesión, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días para que proceda con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e33a2bba3b1d927a5e1d07af640b77c71e1eb8a3283b56642f56ea84d5b5bf1

Documento generado en 03/10/2022 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00688-00

No se accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Adviértase que aún se encuentra pendiente la notificación de las entidades vinculadas Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme fue dispuesto en el auto que libra orden de pago, al cual se le remite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2071140bc892fadf0cf9041866f74fd13db3a8cc52e37ed7806e9d5c071baa24

Documento generado en 03/10/2022 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1952
RADICADO N° 2021-00764-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

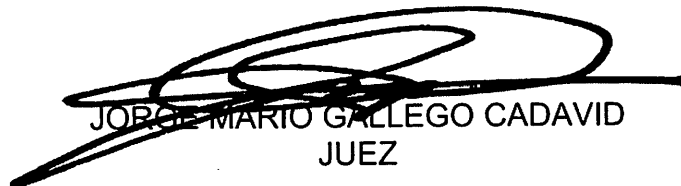
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD-, en contra de GUILLERMO ALFARO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55608bf1e56ba2be627c80ff9b613bb38921ad232411de49f8fcbbad96143f04

Documento generado en 03/10/2022 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00931-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS REINO LOPEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 025979.

BANCO POPULAR cuenta ahorros numero: 035354.

Se limita el embargo a la suma de \$58'280.442.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626c03f6a2644d0fe87dfbeb3c93356c22ffe3befb9e4cd4472b0d2cc476992**

Documento generado en 03/10/2022 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2165
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00931-00
03 de octubre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JUAN CARLOS REINO LOPEZ. C.C. N° 11.805.728

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS REINO LOPEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 025979. Se limita el embargo a la suma de \$58'280.442”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210093100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2166
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00931-00
03 de octubre de 2022

Señores
BANCO POPULAR S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JUAN CARLOS REINO LOPEZ. C.C. N° 11.805.728

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS REINO LOPEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO POPULAR cuenta ahorros numero: 035354. Se limita el embargo a la suma de \$58'280.442”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210093100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00470-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-46340 de propiedad de la demandada GLADYS PATRICIA HERRERA LOPEZ, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librará el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

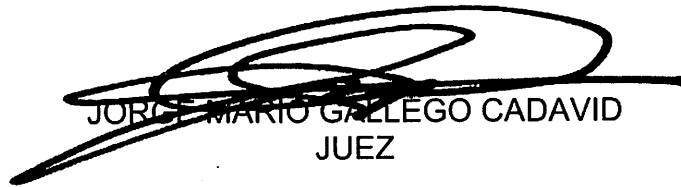
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ portador(a) de la T.P 115.915 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3281044-3205404063-3137196373. Correo electrónico: elianacostaabogada@gmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c1de623e1d85e91c86b34e609d7fee27026c7196a5b99da9b70c3a3448ff**
Documento generado en 03/10/2022 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0148/2022/00470/00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: RUBIELA GIRALDO BOTERO.

DEMANDADA: GLADYS PATRICIA HERRERA LOPEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-46340 de propiedad de la demandada GLADYS PATRICIA HERRERA LOPEZ, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las

DESPACHO NRO. 0148/2022/00470/00

facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ portador(a) de la T.P 115.915 del C. S. de la J. Correo electrónico: elianacostaabogada@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 03 de octubre de 2022.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1951
RADICADO N° 2022-00626-00

Mediante comunicación que antecede, la operadora de insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, informa al Despacho de la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por la demandada CATALINA HERNANDEZ ALARCON, por auto del 23 de septiembre de 2022; a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1°. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.(...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2° del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Dado lo anterior, procederá el Despacho a declarar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del proceso en contra del demandado CATALINA HERNANDEZ ALARCON, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 545 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiase al operador de insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, a fin de que, en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo procedente frente a la continuidad del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1db5929a15e88c000f351d773829fa8827d310e3ea4521bbf6369a53b2794881

Documento generado en 03/10/2022 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

RADICADO: 2022-00716-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de MARTA ISABEL BEDOYA PIEDRAHITA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Aportará un nuevo poder para surtir el presente proceso de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros. Lo anterior por cuanto observa el Despacho que en el poder aportado si bien se está determinado el tipo del proceso que se pretende llevar a cabo, las partes y demás asuntos, lo cierto es que se está indicando de manera errónea el número del pagare que se pretende ejecutar, y adicionalmente, se está indicando otro pagaré que no fue aportado con los anexos de la demanda.

2°. Deberá adecuar el hecho tercero y el hecho decimo de la demanda, en el sentido de corregir el número del pagaré hipotecario que pretende cobrar, toda vez que se está mencionando un número totalmente diferente al consignado en el titulo valor allegado con los anexos de la demanda.

3° Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda específicamente en su numeral segundo, en el sentido de corregir el número del pagaré hipotecario objeto de la pretensión, toda vez que se está mencionando un número totalmente diferente al consignado en el titulo valor allegado con los anexos de la demanda, además, deberá informar la tasa de interés a la que fueron calculados los intereses de plazo que pretende cobrar.

4°. Deberá anexar un certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con folio de matrícula N°001-1223960, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, que no sea mayor a un mes en su fecha de expedición.

5°. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

6°. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de MARTA ISABEL BEDOYA PIEDRAHITA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f852dbac3d389d308acbfc4c6f11dbf807b73694a530ad105994243c09d99cd**

Documento generado en 03/10/2022 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

RADICADO: 2022-00720-00

Examinada la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A actuando por medio de endosatario en procuración en contra de PAULA ANDREA SANTA VELEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Deberá anexar un certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con folio de matrícula N°001-895479, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, que no sea mayor a un mes en su fecha de expedición, lo anterior, por cuanto observa el Despacho que el aportado con los anexos de la demanda corresponde a un inmueble totalmente diferente al descrito en la Escritura Pública 6206 de 16 de mayo de 2016 de la Notaria 15 Del Circulo Notarial De Medellín, la cual contiene la garantía real que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada el BANCO BANCOLOMBIA S.A actuando por medio de endosatario en procuración en contra de PAULA ANDREA SANTA VELEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c799cfe202a9caa491a1d926162f54ea6e0514f87be8dccc052930eeec54f**

Documento generado en 03/10/2022 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1904
RADICADO N° 2022-00738-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 420 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASÍS P.H. contra SONIA ELENA LÓPEZ PULGARIN, respecto del apto 117 BLOQUE 2. SUBETAPA 2A integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital de cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante en las páginas 4 a la 7 del archivo pdf 02 del cuaderno principal del expediente digital y conforme a la certificación obrante en las páginas 12 y 13 del mismo archivo, y expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

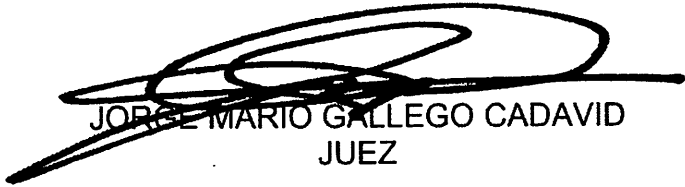
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada LINA MARIA GARCÍA GRAJALES portadora de la T.P. 151.504 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JD



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee0db6f7bfc4b997389364d50046a1c3786dd99d1983015e72bd92f8eb6a8

Documento generado en 03/10/2022 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00738-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-835200, de propiedad de la parte demandada SONIA ELENA LÓPEZ PULGARIN. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada SONIA ELENA LÓPEZ PULGARIN, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a874e5c83ebc5a4cd950beac5c351d5a982920f5af8c3b67ab7a6be5f2f3a**

Documento generado en 03/10/2022 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2122/2022/00738
03 de octubre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H
NIT 811.037.140-5
DEMANDADO: SONIA ELENA LÓPEZ PULGARÍN
C.C 42.774.644

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

"Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-835200, de propiedad de la parte demandada SONIA ELENA LÓPEZ PULGARIN. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR."

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2123/2022/00738
03 de octubre de 2022

Señores
SALUD TOTAL EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H
NIT 811.037.140-5
DEMANDADO: SONIA ELENA LÓPEZ PULGARÍN
C.C 42.774.644

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada SONIA ELENA LÓPEZ PULGARIN, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

RADICADO: 2022-00740-00

Examinada la presente demanda instaurada por RUBIELA GIRALDO BOTERO actuando por medio de apoderado judicial en contra de GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá aclarar al Despacho la cesión del crédito efectuada por el señor JOHN JAIRO FERNANDEZ CORRALEZ, adecuando dicho documento en el sentido de determinar con claridad la obligación que cede, lo anterior por cuanto observa el Despacho que se está informando un número de un pagaré y una fecha de creación diferente al título valor en el cual actúa como acreedor el señor FERNANDEZ CORRALEZ.

2°. Adecuará el hecho primero de la demanda acorde a lo insertado en los títulos valores (pagarés), por cuanto observa el Despacho, que en el escrito de la demanda se indican las fechas de creación totalmente diferentes a las expresada en los pagarés objeto de ejecución.

3° Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem, lo anterior por cuanto no se indicó en el escrito de la demanda.

4° Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada RUBIELA GIRALDO BOTERO actuando por medio de apoderado judicial en contra de GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2321a5785bcca57638ab931f705e640a894ca9a20f05b39baa2690e7062dc7d7

Documento generado en 03/10/2022 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1906
RADICADO N° 2022-00741-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 420 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASÍS P.H. contra MARIA VICTORIA ARROYAVE GÓMEZ y JORGE ANDRES PALACIO TOVAR, respecto del apto 1622 BLOQUE T5-B SUBETAPA 5B integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital de cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante en las páginas 3 a la 6 del archivo pdf 02 del cuaderno principal del expediente digital y conforme a la certificación obrante en la página 9 del mismo archivo, y expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las

obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada LINA MARIA GARCÍA GRAJALES portadora de la T.P. 151.504 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JD


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6934675cfd2746b7a870f863690604b84b6680ca294fd9495fd5dd37cf91950**

Documento generado en 03/10/2022 10:11:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00741-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado JORGE ANDRES PALACIO TOVAR, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d785caa154dd25d8e1c8f429873bc2c8a55058064f31392d0c96ff07cb74a3ab**

Documento generado en 03/10/2022 10:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2124/2022/00741
03 de octubre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H
NIT 811.037.140-5
DEMANDADO: MARIA VICTORIA ARROYAVE GÓMEZ
C.C 1.039.758.684
JORGE ANDRES PALACIO TOVAR
C.C 5.134.993

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado JORGE ANDRES PALACIO TOVAR, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd